

Rad No.: 25-240-127175

Barranquilla, 12/06/2025

Señor(a)
MELIDA VESGA
Calle 24A No. 4 - 114, B. El Prado
Santa Marta

Contrato: 17210170

Asunto: Verificación de consumo.

En respuesta a su comunicación recibida en nuestras oficinas el día 22 de mayo de 2025, radicada bajo el No. 25-002398, referente al servicio de gas natural del inmueble ubicado en Calle 15A No. 15 - 74 Apartamento 302 de Santa Marta, nos permitimos hacerle los siguientes respetuosos comentarios:

Teniendo en cuenta que su reclamación va orientada a la revisión del consumo facturado le informamos que, de conformidad con lo establecido en el artículo 154, de la Ley 142 de 1994 que establece: "(...) *En ningún caso proceden reclamaciones contra facturas que tuviesen más de cinco (5) meses de haber sido expedidas por las empresas de servicios públicos*", para GASCARIBE S.A. E.S.P., solo es factible analizar las facturas de los meses de diciembre de 2024, enero, febrero, marzo y abril de 2025. No obstante, se hace necesario darle trámite al consumo del mes de mayo de 2025.

Consumo diciembre de 2024, enero, febrero y marzo de 2025

Con ocasión a su reclamación, revisamos nuestra base de datos y constatamos que, los consumos de los meses de diciembre de 2024, enero, febrero y marzo de 2025, corresponden estrictamente a la diferencia de lectura registrada por el medidor No. F-5718321-13, tal como lo establece la Ley 142 de 1994 en su artículo 146¹, tal como detallamos a continuación:

Periodo	Lectura actual	-	Lectura anterior	x	Factor de corrección	=	Consumo mes (m3)
Dic 24	1371		1368		0.9938		3
Ene 25	1373		1371		0.9948		2
Feb 25	1375		1373		0.9980		2
Mar 25	1378		1375		0.9944		3

Como puede observar, el consumo cobrado en la facturación de los meses analizados corresponde estrictamente a la diferencia de lecturas registradas por el equipo de medida instalado en el inmueble y por ende corresponde al uso que se le da al servicio de gas natural.

Consumo abril y mayo de 2025

Con relación a la desviación significativa, le indicamos que de acuerdo con lo señalado por la **RESOLUCIÓN No. 105 007 del 30 de enero de 2024**, expedida por la **COMISIÓN DE REGULACIÓN DE ENERGÍA Y GAS, Artículo 1**, que modificó de *forma transitoria el artículo 38 de la Resolución CREG 108 de 1997*, GASCARIBE S.A. E.S.P., por medio de su **CONTRATO DE CONDICIONES UNIFORMES**, que rige las relaciones entre los usuarios y la Empresa, estableció en el TITULO I, DESVIACIÓN SIGNIFICATIVA NO JUSTIFICADA:

¹ Artículo 146 de la Ley 142 de 1994: *La medición del consumo, y el precio en el contrato. La empresa y el suscriptor o usuario tienen derecho a que los consumos se midan; a que se empleen para ellos los instrumentos de medida que la técnica haya hecho disponibles; y a que el consumo sea el elemento principal del precio que se cobre al suscriptor o usuario.*

"Se entenderá por desviación significativa No Justificada todo usuario que se encuentre dentro de los parámetros descritos en la fórmula fijada en el párrafo primero, artículo 1 de la Resolución CREG 105 007 DE 2024 o la norma que la modifique o adicione, sin que se encuentre justificada la desviación en algún criterio de la analítica de datos diseñada por LA EMPRESA. En este caso, LA EMPRESA realizará la visita que corresponda."

Ahora bien, el artículo 44 párrafo 3, del CONTRATO DE CONDICIONES UNIFORMES, respecto de las DESVIACIONES SIGNIFICATIVAS NO JUSTIFICADAS, señala:

"Mientras se establece la causa de la desviación del consumo, LA EMPRESA determinará el consumo con base en el consumo promedio de los últimos seis (6) meses, tomando como valor mínimo el señalado en la última facturación, o con fundamento en los consumos promedios de otros USUARIOS que estén en circunstancias similares, o con base en aforos individuales. Una vez aclarada la causa de la desviación, LA EMPRESA procederá a establecer las diferencias entre los valores facturados, que serán abonados o cargados al USUARIO, según sea del caso, en el siguiente período de facturación."

Ahora bien, al momento de la elaboración de la facturación del mes de abril de 2025, se identificó una desviación del consumo, por lo que GASCARIBE S.A. E.S.P., procedió a cobrar en la factura del mes señalado, el consumo promedio que registraba dicho servicio, el cual era de 2 metros cúbicos, de acuerdo con lo previsto en el CONTRATO DE CONDICIONES UNIFORMES, el artículo 44 párrafo 3.

Con el fin de investigar la desviación significativa presentada, GASCARIBE S.A. E.S.P., envió una de nuestras firmas contratistas al citado inmueble el día 12 de mayo de 2025, y se pudo observar que el medidor registraba una lectura de 1379 metros cúbicos, se encontró medidor en buen estado, no se encontraron fugas, no se encontró gasodoméstico instalado.

Para la elaboración de la factura del mes de mayo de 2025, se pudo verificar que el medidor registraba una lectura de 1379 metros cúbicos. Esta lectura, es restada de la última lectura tomada al medidor, la cual fue de 1378 metros cúbicos (factura de marzo de 2025), arrojando una diferencia de 1 metro cúbico. Al aplicar el factor de corrección, arroja un consumo corregido de 1 metros cúbicos.

Teniendo en cuenta lo anterior, al periodo de abril de 2025, le corresponde un consumo de 1 metro cúbico; y al periodo de mayo de 2025, le corresponde un consumo de 0 metros cúbicos.

Es por ello que, GASCARIBE S.A. E.S.P., realizó un ajuste en la factura del mes de mayo de 2025, en el sentido de, descontar 1 metro cúbico de consumo cobrados de más en el mes de abril de 2025.

El ajuste de consumo de la facturación del mes de abril de 2025, de 1 metro cúbico por valor de \$3.131,00, descontados en la facturación del mes de mayo de 2025, se realizó con fundamento en lo establecido en el artículo 149 de la ley 142 de 1994 que señala: " ... Mientras se establece la causa, la factura se hará con base en la de períodos anteriores o en la de suscriptores o usuario en circunstancias semejantes o mediante aforo individual; y al aclarar la causa de las desviaciones, las diferencias frente a los valores que se cobraron se abonarán o cargarán al suscriptor o usuario, según sea el caso".

Con ocasión a su reclamación sobre el consumo facturado, le informamos que, GASCARIBE S.A. E.S.P., envió una de nuestras firmas contratistas al predio que nos ocupa, el día 30 de mayo de 2025, sin embargo, se encontró inmueble solo, no se pudo realizar verificación, se efectuó comunicación telefónica con el usuario y manifestó que no podía atender, lectura de 1382 metros cúbicos.

Por todo lo anterior, GASCARIBE S.A. E.S.P., confirma el consumo facturado en los meses de diciembre de 2024, enero, febrero, marzo de 2025 y consumo ajustado del mes abril de 2025,

reflejado en la facturación del mes mayo de 2025; de conformidad con lo previsto en el artículo 146 de la Ley 142 de 1994.

Respecto a lo manifestado relativo a que le cambian el estrato regularmente revisamos nuestro sistema comercial y constatamos que, a la fecha, el citado servicio se encuentra clasificado en categoría residencial bajo estrato 3, así mismo, no se evidencian cambios efectuados en el estrato, por lo cual, nos permitimos desvirtuar lo manifestado en su escrito.

En cuanto a lo manifestado relativo a que el inmueble se encuentra desocupado le informamos que GASCARIBE S.A. E.S.P., no cobrará consumo de gas natural en el inmueble en comento, mientras el medidor no lo registre. Si de un período a otro hay diferencia de lecturas, la empresa le cobrará lo correspondiente a esa diferencia.

Mensualmente se facturará lo correspondiente a la tarifa del cargo fijo, según lo previsto en artículo 90 de la Ley 142 de 1994, y las cuotas de capital e interés de financiación de los saldos diferidos.

Cualquier información adicional sobre el particular con gusto la suministraremos en nuestras oficinas de atención al usuario, a través de la línea telefónica (5)3227000, o a través de nuestra página web www.gascaribe.com sección Pagos y Servicios en línea.

Contra la presente comunicación proceden los recursos de reposición y en subsidio de apelación para ante la Superintendencia de Servicios Públicos, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a su notificación. Los cuales podrá presentar a través de nuestra página web www.gascaribe.com sección Pagos y Servicios en línea, o en nuestras oficinas de Atención a Usuarios. Al respecto, es importante señalar que para recurrir deberá acreditar el pago de las sumas que no han sido objeto de recurso, lo anterior, de acuerdo con lo previsto en el Artículo 155 de la Ley 142 de 1994.

Atentamente,



CARLOS JUBIZ BASSI
Jefe Departamento Atención al Usuario

GSS007/73
227224986